



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA LABORAL

Pamplona, diez de agosto de dos mil veintitrés

REF: EXP. N° 54-518-31-12-001-2022-00095-01
ORDINARIO
DEMANDANTE: LADY YASMIN BARON RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en el término de ejecutoria que admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el asunto de la referencia, el recurrente solicita la práctica de pruebas relacionadas con la recepción de cinco testimonios, cuatro de los cuales fueron pedidos, decretados y practicados por el *a quo*, a instancia de la parte demandada no impugnante¹.

Demanda el peticionario que se reciba el testimonio de los señores **JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ GAMBOA, ROSA ELENA MANTILLA JAIMES, JESÚS ANTONIO QUINTA, JENNY STELLA SEPÚLVEDA GALLARDO y LUIS ANDELFO BECERRA ACEVEDO**, con el objeto de despejar las presuntas dudas que la señora Juez advirtió en su sentencia denegatoria de pretensiones de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sienta inicialmente una regla general en cuanto prohíbe a las partes solicitar la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Sin embargo, establece que cuando en el trámite de la primera instancia se hayan dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte interesada y que fueron decretadas, puede el Tribunal, a petición de parte, disponer su aducción, así como las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

En consecuencia, dos situaciones completamente distintas regulan el citado precepto.

¹ Folios 19-26 c. segunda instancia

La primera, cuando en el período probatorio ante el juez de conocimiento se dejan de practicar pruebas, debidamente decretadas, sin culpa de la parte interesada, el Tribunal puede ordenar su práctica.

La segunda, el Tribunal dispone las pruebas que estime necesarias para resolver la apelación o la consulta, que no es lo concernido.

2. En el asunto que se examina, el Juzgado cognoscente expresamente decretó los testimonios de **JOSÉ ALVARO RODRÍGUEZ GAMBOA, ROSA ELENA MANTILLA JAIMES, JENNY STELLA SEPÚLVEDA GALLARDO y JESÚS ANTONIO QUINTANA**², solicitados por la parte demandada³ *“para que, bajo la gravedad del juramento, ratifiquen las declaraciones extra juicio presentadas con la demanda y rindan declaración, acerca de los hechos objeto de esta demanda”*.

Pruebas que fueron recepcionadas en la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 30 de mayo de la presente anualidad⁴, en la cual los deponentes fueron cuestionados no sólo por el Despacho y la representante judicial de Colpensiones, también la funcionaria de instancia concedió la palabra al mandatario de la parte demandante, hoy recurrente y peticionario, para que interrogara a los testigos.

Así, no es de recibo en esta estancia actuar al margen de los postulados del artículo 83 del estatuto procesal laboral⁵ para acceder a las peticiones del recurrente, circunstancia que desdibuja la petición; al igual que la del señor **LUIS ANDELFO BECERRA ACEVEDO**, por estar frente a un testimonio que no fue solicitado ni decretado ante la Juez de conocimiento.

III. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

R E S U E L V E:

² Archivos 26 y 27 expediente 1ª instancia

³ Archivo 14 ídem

⁴ Archivos 32 y 33 ídem

⁵ Que tiene como esencia *“concentrar la actividad probatoria de las partes y del juez durante el trámite de la primera instancia”* (Sentencia C-1270-00). Igualmente se puede consultar CSJ, SL, sentencia del 25 de mayo de 2016, radicado 50120.

PRIMERO: NEGAR la petición probatoria formulada por el recurrente ante esta instancia, por lo motivado.

Cumplido lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3186fa23598eb05df4c62ef4bdf6d049930de65497571db8b3c417d03834b9**

Documento generado en 10/08/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>